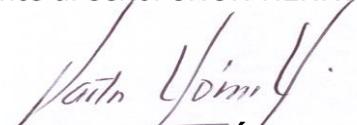


CONSTANCIA: Junio 24 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS madre y representante legal de la menor M.A.C.M., frente al señor JHON HENRY CARMONA YEPES.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 643
Radicado No. 2022-00207

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de la Defensoría del Pueblo por la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS madre y representante legal de la menor M.A.C.M., frente al señor JHON HENRY CARMONA YEPES.

Como título ejecutivo se arrió al expediente copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio No. 070 del día 18 de noviembre de 2020 expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, mediante la cual se resolvió: "**PRIMERA:** (...)

FIJACION PROVISIONAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Teniendo en cuenta que se hace necesario garantizar el ejercicio de los derechos de la niña M.A.C.M., SE FIJA PROVISIONALMENTE UNA CUOTA ALIMENTARIA POR UN VALOR DE TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$332.500) MENSUALES, equivalentes al 35% del salario declarado por el señor JHON HENRY CARMONA YEPES, dinero que deberá ser entregado personalmente a la madre de la niña, señora ANGIE LORENA MARIN ARIAS, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2020, con los aumentos anuales de acuerdo con el salario mínimo a partir de enero de 2021.

(...)."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2'558.835), equivalentes a las cuotas alimentarias y los excedentes de las mismas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020 hasta junio de 2022.

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas procesales.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., no obstante, se observa que, pese que la cuota alimentaria se incrementa en los meses de enero de cada año con base en el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo mensual, la parte ejecutante en la tabla presentada, realizó el incremento correspondiente para el año 2022 en el mes de diciembre de 2021, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor JHON HENRY CARMONA YEPES, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del 50% del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JHON HENRY CARMONA YEPES como empleado de la empresa CONTACTAMOS S.A.S. de esta ciudad.

El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor JHON HENRY CARMONA YEPES, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.925.

Finalmente, considera el Despacho que, con el embargo del salario decretado, es suficiente para el cubrimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor JHON HENRY CARMONA YEPES, motivo por el cual, no se accede al embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en productos financieros en las entidades bancarias relacionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.925 expedida en Manizales, madre y representante legal de la menor M.A.C.M., frente al señor JHON HENRY CARMONA YEPES, identificado con C.C. No. 1.060.649.340 de Villamaría – Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2'524.416), equivalentes a las cuotas alimentarias y los excedentes de las mismas dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020 hasta junio de 2022, así:

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS		
MESES	CUOTA	ABONO
AÑO 2020		
DICIEMBRE	\$ 332.500	\$ 320.000
TOTAL	\$ 332.500	\$ 320.000
TOTAL ADEUDADO 2020		\$ 12.500
AÑO 2021		
ENERO	\$ 344.189	\$ 320.000
FEBRERO	\$ 344.189	\$ 320.000
MARZO	\$ 344.189	\$ 320.000
ABRIL	\$ 344.189	\$ 320.000
MAYO	\$ 344.189	\$ 160.000
JUNIO	\$ 344.189	\$ 320.000
JULIO	\$ 344.189	\$ 320.000
AGOSTO	\$ 344.189	\$ 320.000
SEPTIEMBRE	\$ 344.189	\$ 320.000
OCTUBRE	\$ 344.189	\$ 160.000
NOVIEMBRE	\$ 344.189	\$ 160.000
DICIEMBRE	\$ 344.189	\$ 160.000
TOTAL	\$ 4.130.268	\$ 3.200.000
TOTAL ADEUDADO 2021		\$ 930.268
AÑO 2022		
ENERO	\$ 378.608	\$ 320.000
FEBRERO	\$ 378.608	\$ 320.000
MARZO	\$ 378.608	\$ 0
ABRIL	\$ 378.608	\$ 0
MAYO	\$ 378.608	\$ 50.000
JUNIO	\$ 378.608	\$ 0
TOTAL	\$ 2.271.648	\$ 690.000
TOTAL ADEUDADO 2022		\$ 1.581.648
TOTAL GENERAL		\$ 2.524.416

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá es su debida oportunidad.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor JHON HENRY CARMONA YEPES, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

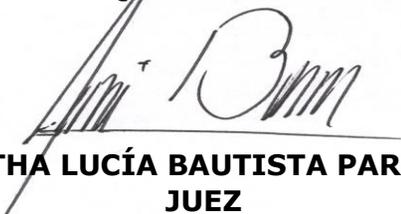
QUINTO: Restringir la salida del país del señor JHON HENRY CARMONA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.340 de Villamaría – Caldas, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

SEXTO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención del 50%, del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor JHON HENRY CARMONA YEPES como empleado de la empresa CONTACTAMOS S.A.S. de esta ciudad.

SÉPTIMO: El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor JUAN CARLOS HINCAPIÉ MÁRQUEZ, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora ANGIE LORENA MARÍN ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.802.925.

OCTAVO: Reconocer personería judicial al abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. No. 1.053.812.015 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 244702 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV